ORDENANZA FISCAL QUE REGULA EL VALLADO DE SOLARES SIN EDIFICAR

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.

De conformidad con el artículo 390 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1.986, de 18 de Abril, se establece un tributo con fin no fiscal sobre los solares sin cercar.

Artículo 2º.

La finalidad del tributo es promover la construcción de los callados necesarios en los solares de forma que quede delimitada el área de la propiedad del solar, colindante con la vía pública, evite la entrada en el mismo de personas ajenas a la propiedad e imposibilite el vertimiento de basuras y otros desperdicios.

Artículo 3º.

Estarán sujetos al tributo los terrenos no vallados colindantes con la vía pública, sitos en el casco urbano, y también los radicados fuera del caso siempre que correspondan a zonas urbanizadas entendiéndose por tales, a estos efectos, las que cuenten con calzada pavimentada, alumbrado público y encintado de aceras.

Artículo 4º.

A efectos de este tributo se entenderá por vallado el cerramiento ciego construido de mampostería o de paneles de hormigón o con ladrillo u otros materiales prefabricados, maderas o cualquier otro medio de larga duración, que tenga la altura mínima de 2 mts. Sobre el nivel del suelo, y que por cercar el frente y los demás lados o parte posterior del polígono cuando éstos dieran a interior de manzanas, impida de esta forma el acceso al solar de personas o de cualquier clase de animal.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 5º.

1. Hecho imponible.- La mera existencia de solares que carezcan de la correspondiente cerca o vallado constituyen el hecho imponible de este arbitrio.
2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el terreno adquiere la condición de solar y adolezca de dicho defecto. La obligación de contribuir se

extingue cuando el interesado acredite ante la Administración Municipal que ha construido la cerca en las condiciones reglamentarias exigidas o que se ha procedido a su reparación.

3. Sujeto pasivo.- La obligación de pago del tributo recae sobre el propietario del solar, o, en su caso, de los usufructuarios de los terrenos afectados.

BASES Y TARIFAS

Artículo 6º.

La base del tributo se determinará en función de los metros lineales del vallado que deba construirse para el cerramiento del solar.

Artículo 7º.

Los tipos de aplicación del tributo serán los indicados en la siguiente tarifa, siendo las categorías de las calles, las mismas que rigen en la Ordenanza de Licencias de Obras:

- En calles de 1ª categoría. . . . . 1.000 pts. /metro.
- En calles de 2ª categoría y Garcíez . . . . . 750 pts. /metro.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 8º.

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la siguiente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.
2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.
3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del día siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.
4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

   - Los elementos esenciales de la liquidación.

   - Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

   - Lugar, plazo y forma n en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9º.

Serán dados de baja del tributo los solares cuyos propietarios acrediten haber vallado en la forma ordenada en el artículo 4º, entendiéndose que la baja sólo cusará efectos a partir del ejercicio siguiente en que haya terminado la construcción.

Artículo 10º.

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea.

Artículo 11º.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General.

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 de Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1.986, de 18 de Abril.

VIGENCIA

La presente Ordenanza, entrará en vigor durante el ejercicio de 1.989 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.